



RAD. 08001310500920220030400. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 4 de mayo de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JULIA MERCEDES CANTILLO BARRIOS contra COLPENSIONES, dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término de ley, presentó memorial tendiente a subsanar la demanda. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220030400  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JULIA MERCEDES CANTILLO BARRIOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 3 de mayo de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, advierte el Despacho que, solo se sanearon las falencias anotadas por el Juzgado en los numerales 1 y 2 de la parte considerativa, empero, de modo alguno se saneó lo dispuesto en el numeral 3 del mismo, por cuanto, obvió enviar la demanda a Colpensiones, limitándose a remitir la subsanación, advirtiéndose que en esta no reposan hechos, pretensiones, pruebas, anexos, entre otros, por ende, el fondo de pensiones demandado no puede contestar la demanda, al no habersele remitido.

Lo anterior, implica que no se ocupó en dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, introducido en la Ley 2213 de 2022, en tanto, no remitió simultáneamente la demanda a COLPENSIONES, además del escrito de subsanación, aspecto que se torna necesario, por cuanto, de admitirse la demanda en esa forma, ello vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de COLPENSIONES, quien desconoce el contenido de la demanda frente a la cual debe pronunciarse.

En este punto, no puede perderse de vista que al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, aspecto que sólo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Se concluye, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada en los términos descritos en el auto que la mantuvo en secretaría, que la misma no reúne los requisitos formales reseñados, siendo procedente su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JULIA MERCEDES CANTILLO BARRIOS contra COLPENSIONES, por la razón anotada.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza